

Ab. Aníbal Quinde Mendoza

-869
anuncios
penales y
nuevos

SEÑORES JUECES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA, CON SEDE EN ESTA CIUDAD DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA.-

RICARDO GENARO RIVERA ARAUZ, dentro de la **Causa Penal No. 17721-2017-00222**, que por Asociación Ilícita se sustancia en vuestro despacho (Tribunal de Casación); ante ustedes con el debido respeto comparezco y solicito lo siguiente:

Con la facultad que me concede el Art. 90 de la Constitución de la República en concordancia con el Art. 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, encontrándome dentro del término estipulado en el Art. 60 de la Ley antes mencionada, interpongo la presente **ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN**, acorde a los requisitos determinados tanto en el Art. 10 y Art. 61, ambos, Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y lo hago en los términos que a continuación señalo: -

I

LA CALIDAD EN LA QUE COMPARECE LA PERSONA ACCIONANTE.- Para efectos de esta acción, dejo reseñado mis nombres, apellidos y demás generales de ley, así como la calidad en la que comparezco:

- **RICARDO GENARO RIVERA ARAUZ**, de nacionalidad ecuatoriana, mayor de edad (69 años), de estado civil divorciado, de profesión ingeniero eléctrico, especialista en telecomunicaciones Satelitales, portador de la cédula de ciudadanía No. **090337314-0**, domiciliado -antes de mi encarcelamiento- en la Suite 2, Edificio VQ-1, en la Sexta y Dátiles, Lomas de Urdesa, esta ciudad de Guayaquil, Provincia del Guayas; y ahora -en razón de la condena que me fue impuesta dentro del proceso Penal No. 17721-2017-00222- me encuentro recluso en el Centro Carcelario Regional Zonal-8 Guayas. La presente acción la interpongo por mis propios y personales derechos en calidad de accionante y afectado directo de las múltiples violaciones a mis derechos constitucionales.-

II

CONSTANCIA DE QUE LA SENTENCIA O AUTO ESTÁ EJECUTORIADA.- No obstante de que en el proceso No. 17721-2017-00222, existen todas las constancias necesarias que justifican la exigencia descrita en este numeral, debo decir que la resolución donde se declara improcedente mi recurso de casación, fue dictada y notificada el miércoles 27 de noviembre del 2019, respecto de la cual no interpuso recurso horizontal alguno, y, pese a que el proceso se sigue sustanciando para los demás sentenciados que sí interpusieron recursos horizontales, aquella resolución emitida el miércoles 27 de noviembre del 2019, las 09h12 y que me fue notificada en la misma fecha, para mi caso en particular estaría ejecutoriada por el ministerio de la Ley, de ahí el hecho de que aún no exista la razón actuarial que formalice la ejecutoria correspondiente, y por ende mi imposibilidad de poderla adjuntar como documento habilitante.- (Sin perjuicio de aquello he solicitado se sienta la razón respectiva en dicho sentido, pese a que ha sido dispuesto, hasta la presente fecha dicha razón no ha sido sentada).-

III

DEMOSTRACIÓN DE HABER AGOTADO LOS RECURSOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS, SALVO QUE SEAN INEFICACES O INADECUADOS O QUE LA FALTA DE INTERPOSICIÓN DE ESTOS RECURSOS NO FUERA ATRIBUIBLE A LA NEGLIGENCIA DEL TITULAR DEL DERECHO CONSTITUCIONAL VULNERADO.- No obstante de que en el proceso No. 17721-2017-00222, conforme lo expuse en líneas anteriores, existen todas las constancias

necesarias que justifican la exigencia descrita en este numeral, debo mencionar que no he interpuse recurso horizontal alguno, por lo tanto respecto de la resolución en fecha 27 de noviembre del 2019, las 09h12, que me fue notificada en la misma fecha, ya no cabe recurso alguno; y a fin de que cumplir con lo exigido como requisito, procedo a adjuntar a la presente acción: 1) adjunto copia del auto admisión de fecha 26 de julio del 2019, las 15h08 emitido por parte de los señores Jueces del Tribunal de Casación de la Corte Nacional de Justicia, (*notificado en la misma fecha*) que guarda relación con mi recurso de casación interpuesto; y, 2) así como también adjunto copia de la resolución emitida en fecha 27 de noviembre del 2019, las 09h12, que fue emitida por parte del Tribunal de Casación de la Corte Nacional de Justicia, (*notificada en la misma fecha*) mediante la cual se declara improcedente mi recurso de casación.-

IV

SEÑALAMIENTO DE LA JUDICATURA, SALA O TRIBUNAL DEL QUE EMANA LA DECISIÓN VIOLATORIA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL.- La resolución <<mediante la cual declararon improcedente mi recurso de casación>> que impugno fue emitida el miércoles 27 de noviembre del 2019, las 09h12, por parte de la SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA, con sede en esta ciudad de Quito, cuyos Jueces que integraron el Tribunal de Casación y que sustanciaron la Causa Penal No. 17721-2017-00222, fueron los señores: DRA. DANIELLA CAMACHO HEROLD, JUEZA NACIONAL; DR. IVAN PATRICIO SAQUICELA RODAS, JUEZ NACIONAL; DR. WILMAN GABRIEL TERAN CARRILLO, JUEZ NACIONAL (E), misma que adjunto.-

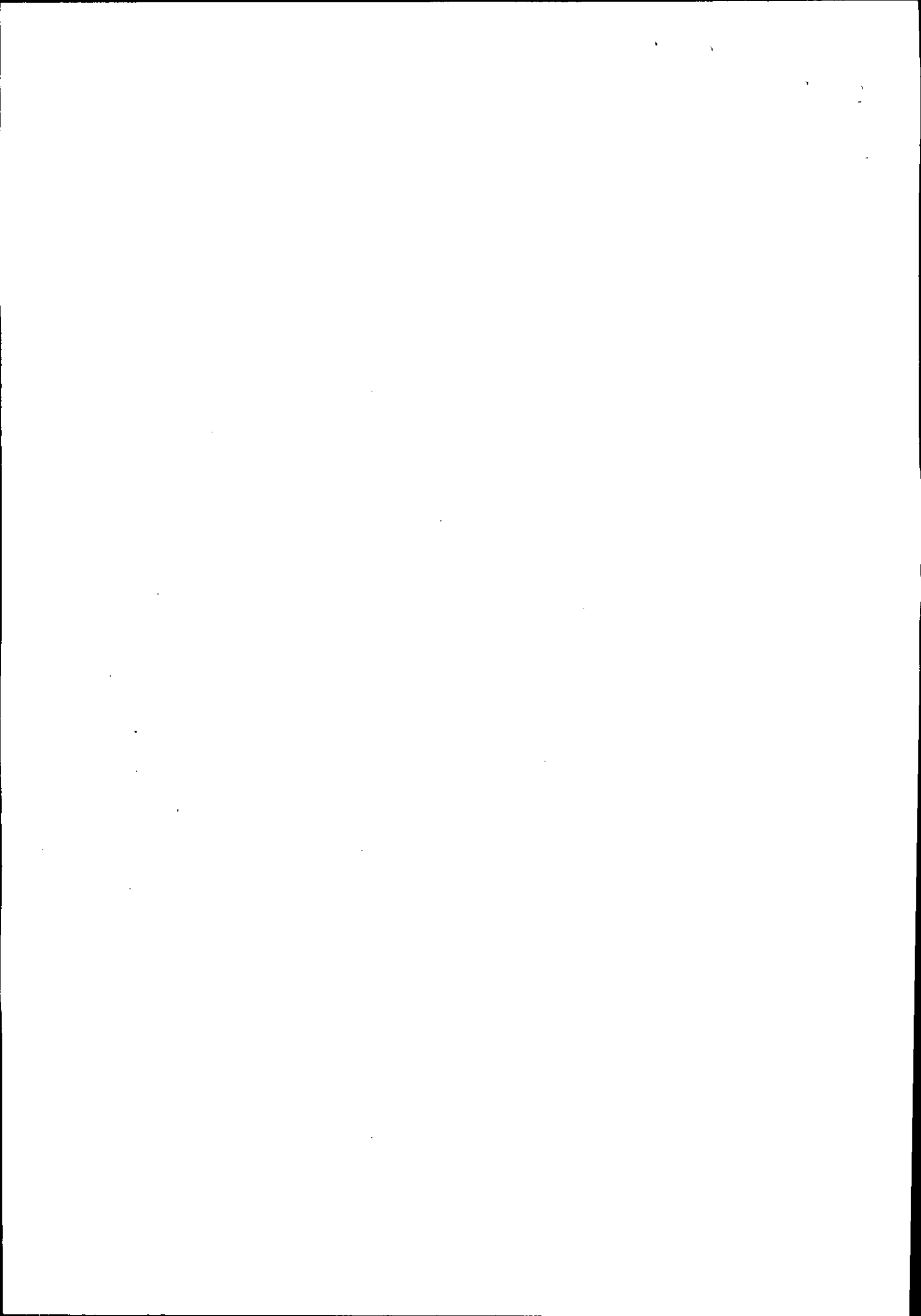
V

LA DESCRIPCIÓN DEL ACTO U OMISIÓN VIOLATORIO DEL DERECHO QUE PRODUJO EL DAÑO. SI ES POSIBLE UNA RELACIÓN CIRCUNSTANCIADA DE LOS HECHOS. LA PERSONA ACCIONANTE NO ESTÁ OBLIGADA A CITAR LA NORMA O JURISPRUDENCIA QUE SIRVA DE FUNDAMENTO A SU ACCIÓN. -

INTRODUCCIÓN

En el contexto del hecho, fui acusado de estar relacionado con una compañía china denominada Glory International Industry Co. Ltd., a través de la cual se enviaban cuantiosas sumas de dinero destinados para el pago de sobornos, que hacia la compañía Odebrecht, representada en este país por parte del señor Concenciao Santos Philo, para obtener 5 proyectos en los sectores estratégicos: (proyecto poliducto pascuales-cuenca, el segundo proyecto trasvase Daule-Vinces, el tercer proyecto que era Manduriacu, el cuarto proyecto la refinería del pacífico (movimiento de tierras) y el quinto proyecto acueducto esperanza parte de la refinería del pacífico), siendo mi rol la de ser intermediario del señor Ex Vicepresidente de la República Ing. Jorge Glas Espinel, para exigir tales coimas que eran pagadas a través de la compañía con la que se me relaciona, hechos ocurridos durante el año 2011, mismos que fueron juzgados en el año 2017, ante el Tribunal de Juzgamiento de la corte nacional donde dentro del proceso No. 17721-2017-00222, se me declaró culpable, en calidad de autor del delito de asociación ilícita tipificado en el art. 369 y reprimido en el art. 370, ambos, del código penal, aplicado ultractivamente, imponiéndome -a mis 68 años de edad en ese entonces- la pena 6 años de reclusión, correspondiente a la pena más grave, y no a la más favorable que era la describían tanto -en mi caso en particular-el Art.57 del Código Penal, así como el Art. 370 del Código Orgánico Integral Penal, resolución que ratificada tanto por parte del Tribunal de Apelación de la Corte Nacional de Justicia, y del Tribunal de Casación de la Corte Nacional de Justicia, quienes desecharon nuestros recursos, respectivamente, sin que alguno de ellos haya reparado mis derechos vulnerados.-

La presente acción está dirigida a reparar la vulneración de dos de mis derechos constitucionales como son, el primero: a la presunción de inocencia en sus dos funciones, es decir, como regla de



- 872
Ochocientos
setenta y
dos

probatoria practicada; en tercer y último lugar supervisar externamente la razonabilidad del discurso que une la actividad probatoria y el relato fáctico resultante. Por tanto, sólo cabrá constatar una vulneración del derecho a la presunción de inocencia cuando no haya pruebas de plano válidas, es decir, cuando los órganos judiciales hayan valorado una actividad probatoria lesiva de otros derechos fundamentales o carente de garantías, o cuando no se motive el resultado de dicha valoración o, finalmente, cuando por ilógico o insuficiente no sea razonable el iter discursivo que conduce de la prueba al hecho probado". (Sic. Jesús Martínez Garnelo, en su obra LA TEORÍA DE LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA y sus efectos Procesales en el Sistema Penal Acusatorio)

Ahora bien, partiendo de la propia tesis de acusación, en el caso *in examine* –tenía que probarse, en base a los medios de prueba practicados, los hechos siguientes tal como se describen de la sentencia del 27 de noviembre del 2019:

- "...empresas satelitales (off shore) de ODEBRECHT antes referidas, que se relacionan con las compañías GLORY INTERNACIONAL, relacionadas con Ricardo Rivera, que entre 2012 y 2013 circulan cantidades estimables de dinero con fines ilícitos; en este apartado es de relevancia la figura del RICARDO RIVERA, como partícipe de la asociación ilícita; ciudadano que en su posición de familiar (tío) de Jorge Glas, entonces Vicepresidente Constitucional de la República del Ecuador, realizó el acercamiento y enlace con José Santos Filho, representante legal de la empresa Odebrecht Ecuador, para mediante actos típicos y antijurídicos lograr que la empresa corrupta y corruptora regrese al Ecuador y para generar influencia y a la vez obtener que dicha empresa sea beneficiaria de sendos contratos en los denominados sectores estratégicos a cambio de retribuciones económicas (peajes, coimas, sobornos) no previstas en la ley, facilitando el enlace entre el corruptor y el funcionario público con poder de injerencia y decisión..." (Sic. Negritas y subrayados son míos)

PRUEBA APORTADA POR FISCALÍA RELACIONADA AL HECHO.- Para justificar los hechos acusados por la Fiscalía tendiente a derrotar mi presunción de inocencia practiqué la siguiente prueba que la enunció:

TESTIMONIO DE LUIS ARMANDO CUESTA CUMBICUS: "Que realizó extrajo y materializó la información contenida dentro de un dispositivo electrónico que consta con la cadena de custodia No. 3600; e hizo el informe No. 503.

TESTIMONIO DE LEÓNIDAS HUMBERTO IZA COLA: Realizó la pericia dispuesta por FGE en audiencia privada de exhibición, extracción y escucha de información constante en dispositivo de almacenamiento externo tipo USB marca Cruz Play, de 8g, la cual se realizó el día 14 de septiembre en el laboratorio de criminalística y ciencias forenses de la zona 9, auditorio audio, video y afines.

9) **TESTIMONIO DE JORGE ROMERO VILLACRESES:** "El objeto de esta experticia fue el reconocimiento, extracción y materialización de dos cadenas de custodia la 386617 y la 383117 en la que se encontraban dos discos ópticos, en un disco que contenía un archivo en excel y en el otro Cd. un archivo en PDF descomprimido, ambos archivos tenían una contraseña que estaba dentro de la caja del Cd, posterior a eso se materializó solamente lo referente al país Ecuador.

TESTIMONIO DE WILLIAM VERGARA GONZÁLEZ: "Es perito financiero durante 10 años. FGE le notificó para hacer un peritaje a las empresas Emalcorp, Glory International, Golden Engineering, Alesbury Investment, entre otras, así como también analizar la vinculación de las empresas con los procesados, así mismo, analizar las transferencias de la empresa Columbia Management a la Empresa DIACELEC y finalmente realizar la relación de los pagos;

TESTIMONIO DE FRANCISCO TONATO MOPOSITA: "Que es oficial operativo de la Dirección General de inteligencia, en el área investigativa de delitos en Guayaquil en colaboración directa con las diferentes jefaturas del país especialmente la ciudad de Quito. El 2 de junio del 2017, prestaba sus servicios en la ciudad de Guayaquil, en la división de inteligencia, en la jefatura provincial del Guayas, como agente operativo, siendo la 05h00 de la mañana recibió la disposición de trasladarse con un equipo hasta la ciudadela Lomas de Urdesa, manzana 36, solar 3, departamento 3, en donde se iba a hacer efectivo una orden de allanamiento de detención del ciudadano Ricardo Rivera Arauz,

TESTIMONIO DE MARIUXI FERRUZOLA AILLÓN: "Que es especialista en informática e ingeniería en sistemas. Realizó la pericia y el informe 407 de agosto de 2017, que retiró del centro de acopio dos cadenas de custodia 304717 y la 300117.

TESTIMONIO DE JUAN SEBASTIÁN GRIJALVA LIMA: "Que es perito del Consejo de la Judicatura. Realizó una pericia que consistió en la desmaterialización de información contenida en medios digitales.

TESTIMONIO DE MIRIAM MARIBEL CORAL CISNEROS: "Que labora como contadora en la empresa DIACELEC desde 2009.

TESTIMONIO DE OLGA CRISTINA MUENTES VÉLEZ: "En el servicio público empezó en 2007 en el Fondo de Solidaridad, luego paso al Ministerio de Telecomunicaciones, Ministerio de Sectores Estratégicos y finalmente en la Vicepresidencia de la República, siendo su jefe el ingeniero Glas.

TESTIMONIOS ANTICIPADOS: De las tablas procesales constan anexos al proceso, los testimonios anticipados de:

- a) **TESTIMONIO DE ALFREDO ANTONIO ALCÍVAR ARAUZ:**
- b) **TESTIMONIO DE JOSÉ CONCEIÇÃO SANTOS FILHO:**

PRUEBA DOCUMENTAL: a) **CARPETA 1:** a.1) Asistencia Penal Internacional de los Estados Unidos de Norteamérica, en copias certificadas y traducidas al español, en relación con el caso señala: "E. Ecuador, documento 56. En el 2007 y 2016 más o menos entre esas fechas, ODEBRECHT ocasión que se hicieran pagos corruptos en más de \$33.5 millones de dólares a funcionarios de gobierno en Ecuador. ODEBRECHT se benefició en más de \$116 millones como resultado de esos pagos. Numeral 57. Por ejemplo, en el 2007 y 2008 más o menos y entre estas fechas, ODEBRECHT experimentó varios problemas relacionados con un contrato de construcción y acordó con un intermediario a un funcionario de gobierno ecuatoriano con el control de contratos públicas para hacer pagos corruptos al funcionario de gobierno para resolver los problemas ODEBRECHT más tarde entregó estos pagos en dinero en efectivo al funcionarios de gobierno". a.2) Oficio No. RDP-GGE-FGE-2017-0517-OFI, de fecha 04 de septiembre de 2017, suscrito por el Gerente General Refinería del Pacífico, adjunto: Copias certificadas de los pliegos de licitación para la contratación de los trabajos de preparación para el área de implantación de la Refinería del Pacífico y para la construcción del Acueducto Represa la Esperanza. a.3) Copias certificadas de acta de recepción y apertura de ofertas presentadas en el proceso de licitación LICO- RDP- 0001-2012." b) **CARPETA 2.** b.1) Copias certificadas del Contrato del Poliducto Pascuales Cuenca, entre EP Petroecuador y Odebrecht, suscrito por Ramiro Carrillo, Gerente de Almacenamiento y Transporte de Petroecuador, proceso precontractual y contractual. b.2) Copias certificadas del Contrato complementario Manduriacu, celebrado entre CELEC EP y Odebrecht, proceso precontractual y contractual. b.3) Copias certificadas del Contrato de trabajos de implantación del proyecto Refinería del Pacífico, celebrado entre la EP Eloy Alfaro RDP (Refinería del Pacífico) y Odebrecht; contratos complementarios No. 1, 2 y 3. b.4) Copias certificadas del Contrato para la ejecución de trabajos de construcción del Acueducto La Esperanza- Refinería del Pacífico, celebrado entre EP Refinería del Pacífico Eloy Alfaro y la empresa Norberto Odebrecht.; contratos complementarios No. 1,2,3,4, y 5.

b.5) Copias certificadas del contrato de construcción de las obras del proyecto Daule Vinces, celebrado entre SENAGUA y Odebrecht; contratos complementarios No. 1 y 2. c) Carpeta 3. c.1) Certificación conferida por la Procuraduría General Federal de Brasil y Procuraduría Estatal de Panamá, en el que se establece que la Administración de Justicia brasileña, condenó a JOSÉ CONCEIÇÃO SANTOS FILHO, como responsable de la trama de corrupción de Odebrecht relacionada a los hechos vinculados a Ecuador. (...) d.1) Asistencia Penal Internacional practicada por la Procuraduría General de la República de Panamá, en el que consta la información societaria de las empresas: COLUMBIA MANAGEMENT INC., CONSTRUCTORA INTERNACIONAL DEL SUR S.A., BELVEDEAR WORLDWIDE COMPANY SA., GOLDEN ENGENEERING SERVICES, EMALCORP S.A., ALESBURY INVESTEMENTS S.A.; HOUSTON ENERGY CONSULTING INC., POPA WORLDWIDE COMPANY INC., JOUBERT CORPORATION, EQUITRANSA S.A. FERNHEAD HOLDING INC.; TELCONET PANAMA S.A.; así como información bancaria del BANCO BOLIVARIANO S.A., PRODUBANK PANAMA, HSBC BANK PANAMA; BANISMO S.A. MMG BANK; BANCO PANAMEÑO DE LA VIVIENDA; CREDICORP BANK, relacionados con las precitadas empresas así como con la empresa STOCKWELL CORPORATION CV, y la empresa KLINFELD SERVICES LTD off shore de Odebrecht; documentación que fue remitida por la República de Panamá. e) Carpeta 5 (...) e.5) Asistencia Penal Internacional remitida por la República Federativa de Brasil sobre la Cooperación Jurídica en Materia Penal Ecuador / Brasil Caso Operación Lava Jato (José Conceição Santos Filho y otros); por medio del cual se adjunta una memoria USB, con los aportes de sustento entregado por la empresa Odebrecht dentro del marco de la Delación Premiada, celebrada entre la Procuraduría General del Brasil y la precitada empresa; a esta cooperación internacional se agrega: la memoria USB, color negro con rojo, que fue ingresada en cadena de custodia 3600-17. (...) f.4) Acuerdo de compra de acciones de Glory International Industry Co. Ltd domiciliada en la República de las Islas Marshall, representada por el señor Michael Ying, y el señor Jan Topic Feraud. f.5) Documentos varios de respaldo (contratos, facturas) de la relación comercial que mantenía Telconet S.A. con TV Satelital, y a su vez de TV Satelital con Ricardo Rivera Arauz; así como, facturas, comprobantes, etc. (...) g.2) Asistencia Penal enviada por el Departamento de Justicia de los Estados Unidos de América, en el que se remite información respecto a los códigos del sistema DROUSYS, que contiene el registro de las transacciones del Sistema de Operaciones Estructuradas de Odebrecht; además las cadenas de custodia No. 3831-17 y 3866-17. (...) g.11) Anexos de la materialización y extracción de información del soporte magnético sandisk serie BI1611115181D, de color negro con rojo de 8 GB, que fue ingresado ya como prueba documental cadena de custodia número 3600-17 que fue remitido y entregado por la Procuraduría General de la República Federativa de Brasil. g.12) Anexos de extracción y materialización de los pen drives incautados en el allanamiento al inmueble del señor Gustavo Massuh Isaías, realizado mediante informe pericial No. CNCMLCF-LCCF-ZP-INF-2017-0528-PER. g. (...) 14) Las actas de resumen de la recepción de los testimonios anticipados rendidos por el señor José Conceição Santos Filho y por el señor Alfredo Alcívar Arauz; los medios digitales que han sido acreditados pericialmente en la audiencia de juicio, a través de testimonios válidos de peritos y cuyos contenidos han sido reproducidos y materializados por parte de los peritos, y que se refiere a las cadenas de custodia No. 3831-2017 y 3866-17, que contienen la información remitida en asistencia penal por Estados Unidos; la cadena de custodia 3700-17, que contiene la información entregada por el señor Alcívar Arauz; la cadena de custodia 3617 que contiene la información remitida y materializada por parte de la Procuraduría General de la República Federativa de Brasil..." (Sic.)

SOBRE LOS HECHOS ESPECIFICOS QUE SE DEBIERON JUSTIFICAR.- Pare efectos de estudio, procedo a determinar objetivamente los hechos que se debieron justificar:

1. La relación entre Ricardo Rivera y José Santos.-
2. La relación entre Ricardo Rivera y Jorge Glas.-
3. La relación entre Ricardo Rivera y la Compañía Glory International Industry Co. Ltd.

- 875 -
000000000
setiembre
junio

4. Pagos que haya recibidos Ricardo Rivera a través de la compañía Glory International Industry Co. Ltd.
5. Participación de Ricardo Rivera en la licitación de los 5 proyectos de los denominados sectores estratégicos como son: El primero, proyecto poliducto pascuales-cuenca, el segundo proyecto trasvase Daule-Vinces, el tercer proyecto que era Manduriacu, el cuarto proyecto la refinería del pacifico (movimiento de tierras) y el quinto proyecto acueducto esperanza parte de la refinería del pacífico.-

CON RESPECTO A LA JUSTIFICACIÓN DE LA RELACIÓN EXISTENTE RICARDO RIVERA ARAUZ Y JOSE CONCIENCAO SANTOS FILHO.- Aquella relación se encuentra justificada, 1) por las propias declaraciones del señor José Conciencao Santos Filho, que obran en su testimonio rendido de forma anticipada, el cual contiene descripciones de hechos ajenos a la realidad, relato que debía tener respaldo en los demás medios probatorios que sustentaran sus afirmaciones, pero al ser falsas, jamás lo obtuvo, más bien, con tales elementos probatorios practicados a consecuencia de dicho testimonio, terminaron desmintiendo todos sus argumentos en su totalidad; 2) así también está demostrada con mis declaraciones vertidas durante mi procesamiento, donde explico cómo realmente conocí al señor José Santos, y expliqué el verdadero alcance de nuestra relación, que era estrictamente comercial dentro del ámbito privado; 3) Con el video en el que se ve cuando estoy reunido con el Santos en una habitación del Swisshotel Quito, en esta ciudad de Quito, donde se hospedado el referido señor Santos, sitio donde se escucha que el tema de conversación no corresponde a proyectos de los denominados sectores estratégicos que se hacen mención en la acusación fiscal, así como tampoco se hacen mención a coimas y menos aún que estas deban ser pagadas a través de la compañía Glory International Industry Co. Ltd., que es con la que se me relaciona.-

CON RESPECTO A LA JUSTIFICACIÓN DE LA RELACIÓN EXISTENTE RICARDO RIVERA ARAUZ Y EL SEÑOR EX VICEPRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, ING. JORGE GLAS ESPINEL.- Aquella relación se encuentra justificada, 1) por las propias declaraciones del señor EX VICEPRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, ING. JORGE GLAS ESPINEL que obran en su testimonio, en el cual se ratifica en el hecho de que nuestra relación es estrictamente familiar, y que jamás hemos tenido contacto referente a contratos de los denominados sectores estratégicos; 2) así también está demostrada con mis declaraciones vertidas durante mi procesamiento, donde explico cómo realmente conocí al señor José Santos, y expliqué el verdadero alcance de nuestra relación, que era estrictamente comercial dentro del ámbito privado; 3) Así como está justificada con la prueba documental aportada por parte de la Fiscalía; y, 4) Con lo expuesto por el señor Alfredo Alcivar Arauz durante su Testimonio rendido anticipadamente.-

CON RESPECTO A LA RELACIÓN ENTRE RICARDO RIVERA Y LA COMPAÑÍA GLORY INTERNATIONAL INDUSTRY CO. LTD.; Y A LOS PAGOS QUE HAYA RECIBIDO RICARDO RIVERA A TRAVÉS DE LA COMPAÑÍA GLORY INTERNATIONAL INDUSTRY CO. LTD.- Que se bien es cierto que ha existido actividad probatoria (*quantum*), esta no ha sido suficiente de cargo, sino que más bien fue de descargo. No existió prueba de cargo alguna que haya justificado mi relación con la compañía GLORY INTERNACIONAL INDUSTRY CO. LTD., más bien, lo que sí existe son documentos, y testimonios específicos que tenían ese propósito, el de verificar las relaciones y vínculos entre las compañías investigadas como lo era Glory International Industry Co. Ltd., Odebrecht, y otras, con los que estábamos siendo procesados, dichos medios de prueba confirmaron la inexistencia de vínculo alguno de mi persona para con aquellas compañías investigadas.-

Entonces, para efectos de explicar si tanto mi relación con la compañía Glory, así como los pagos que dicha compañía me haya realizado estaban o no justificadas, planteo las siguientes interrogantes:

1. ¿Existió algún medio de prueba pertinente y específico, practicado dentro del proceso a través del cual se haya justificado mi relación la compañía GLORY INTERNATIONAL INDUSTRY CO. LTD.?
2. ¿Existió algún medio de prueba pertinente y específico, practicado dentro del proceso a través del cual se haya justificado que yo haya recibido dinero de parte de la compañía GLORY INTERNATIONAL INDUSTRY CO. LTD.?

La respuesta a las dos interrogantes antes planteadas las brinda el señor perito de la Fiscalía William Vergara González, quien manifestó en razón del interrogatorio formulado, que no obran de las sentencias, pero si constan en los audios de la grabación de la audiencia de juzgamiento ocurrida desde el día 24 de noviembre del 2017, expuso el día 25 de noviembre del 2017 con claridad que en razón del objeto de su pericia (verificar vínculos de los procesados con las compañías), éste no encontró vínculo alguno, sea de carácter societario, económico, administrativo, ni financiero que yo pudiere haber tenido con las compañías Glory International, Constructora Internacional del Sur, Select Engineering Consulting and Services, Diacelec y Odebrecht, medio de prueba que no competía y que no estaba confrontado con algún otro de carácter técnico y pertinente que lo desmerezca; éste medio de prueba no fue valorado como debió habérselo hecho por parte de los señores Jueces, ya que era el indicado para desnaturalizar aquella "relación" que arbitrariamente se dió por probada.-

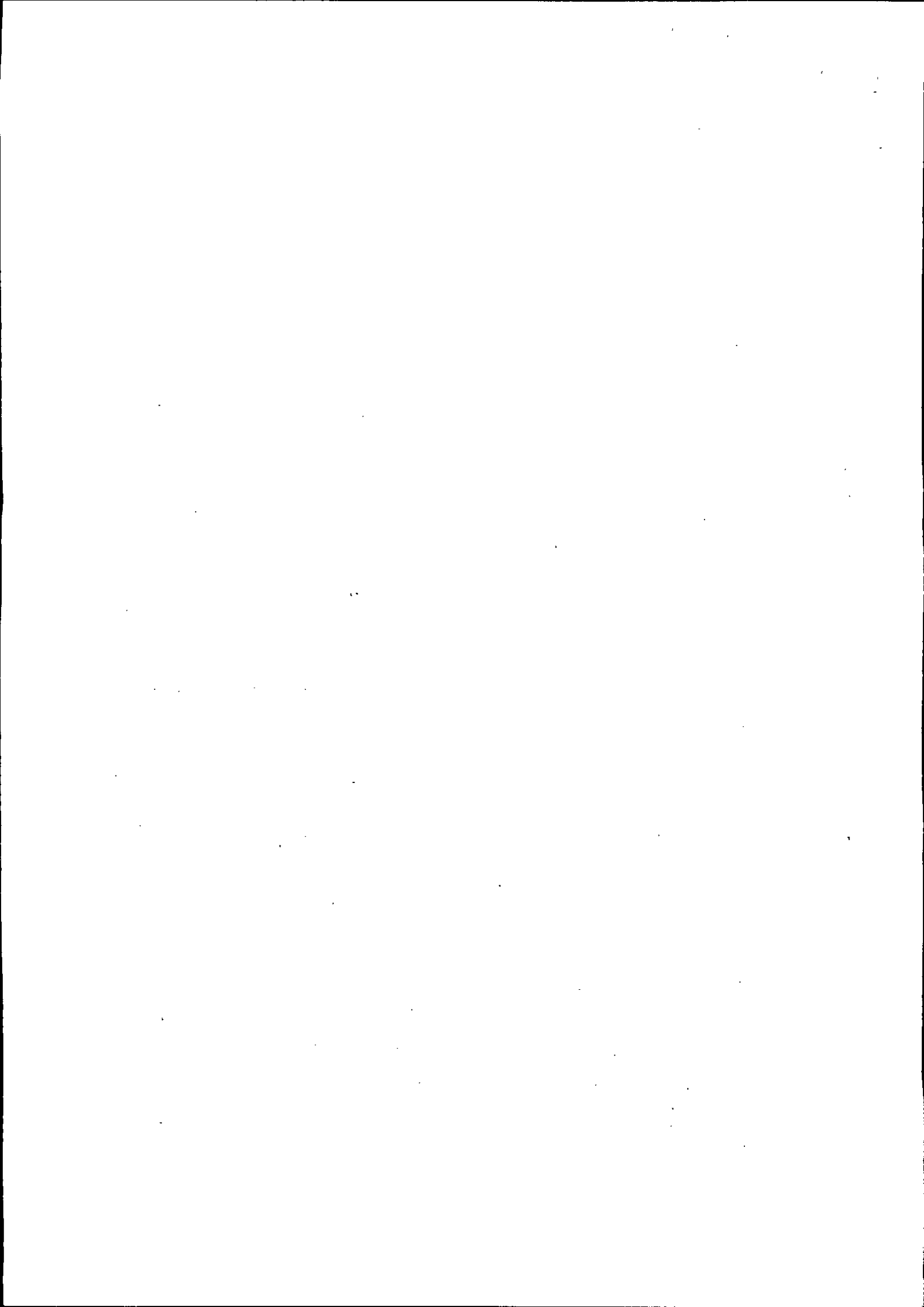
CON RESPECTO A LA PARTICIPACIÓN DE RICARDO RIVERA EN LA LICITACIÓN DE LOS 5 PROYECTOS DE LOS DENOMINADOS SECTORES ESTRATÉGICOS COMO SON: EL PRIMERO, PROYECTO POLIDUCTO PASCUALES-CUENCA, EL SEGUNDO PROYECTO TRASVASE DAULE-VINCES, EL TERCER PROYECTO QUE ERA MANDURIACU, EL CUARTO PROYECTO LA REFINERÍA DEL PACIFICO (MOVIMIENTO DE TIERRAS) Y EL QUINTO PROYECTO ACUEDUCTO ESPERANZA PARTE DE LA REFINERÍA DEL PACÍFICO.- Es claro que de ninguna manera he participado en los proyectos de la referencia, mal se hizo en pretender darle relevancia a estos documentos y considerarlos suficientes para enervar mi presunción de inocencia, cuando de la propia sentencia del 27 de septiembre del 2019, emitida por parte de los señores Jueces del Tribunal de Casación de la Corte Nacional de Justicia, en el 5.5. de su considerando Quinto se confirma que jamás tuve vínculo alguno con tales proyectos, en la cita se relata la participación de las personas que tuvieron relación con aquellos proyectos, mas no se menciona mi nombre en ninguno de ellos, tenemos:

"...QUINTO.- Consideraciones del Tribunal de Casación. ...5.5. Sobre la aplicación del tipo penal Para resolver este punto jurídico, ... En el análisis realizado en la sentencia de apelaciones, en cuanto a la calificación jurídica del delito, se encuentra lo siguiente: ...d) Conducta o verbo rector, (...) La conducta o verbo rector está determinado fehacientemente conforme lo analizado en la conducta penalmente relevante: Con certeza nos encontramos frente a acciones producidas por los procesados recurrentes y no recurrentes condenados ya que según la teoría del caso, la teoría jurídica y la teoría probatoria de la acusación contrastada con la prueba practicada, se tiene la certeza que el Departamento de Justicia de los Estados Unidos de Norteamérica, reveló que funcionarios de la empresa ODEBRECHT pagaron en varios países, en que se incluye Ecuador, millonarios sobornos con dinero en efectivo y a través de transferencias a empresas offshore, utilizando como intermediarios a funcionarios públicos, contratistas y terceras personas, sobornos que superan los 33.5 millones de dólares para contratos de obras con el estado ecuatoriano, en los denominados sectores estratégicos, a cargo del ingeniero Jorge Glas Espinel, y los beneficios que reportó las actividades ilícitas llegan a 116 millones de dólares; ergo, se constata que la estructura objetiva existente era ODEBRECHT a través de

la "división de operaciones estructurada" (ODEBRECHT-empresas off shore, empresas en Ecuador), per se, la asociación ilícita tuvo su génesis en la empresa ODEBRECHT, asociación ilícita que jamás se hubiera consolidado en el Ecuador si no fuera por las acciones ejecutivas y la participación de las personas sometidas al poder punitivo del Estado en el caso in examine, personas que ostentaban cargos públicos en unos casos, la gerencia y dirección de varias empresas en el país y en el extranjero (off shore) o personas que actuaban como intermediarios en otros casos. **1) En lo relacionado al Proyecto Poliducto Pascuales-Cuenca;** José Rubén Terán Naranjo, acudió a José Conceicao Santos (ODEBRECHT), como intermediario de funcionarios públicos que ejercían altos cargos con poder de decisión en la licitación; concertaron un pago de cinco millones de dólares secuencialmente por medio de las empresas ALESBURY INVESTMENT Y JOUBERT; en el caso, Ramiro Carrillo Campaña, ejercía las funciones de Gerente de Transporte y Almacenamiento de la EP PETROECUADOR, fue quien suscribió el contrato; Gustavo Massuh Isaías, recibió una parte de los sobornos consensuados ilícitamente mediante transferencias financieras de KLIENFIELD SERVICES y EQUITRANSA a sus empresas STOCKWELL CORPORATION, EMALCORP y POPA WORLDWIDE COMPANY, en beneficio de Ramiro Carrillo; determinándose la injerencia sobre el Gerente de Transporte, así como en la Comisión calificadora de la licitación; per se, se avizora la asociación entre Santos, Terán y Massuh, a la vez entre Terán, Massuh y Carrillo quien tenía poder de decisión e injerencia directa en el proyecto, así, sus actos estaban encaminados a la dirección y planificación de las actividades de la asociación primigenia, designando a la comisión técnica y más funcionarios relacionados con el contrato, ejerciendo así un poder de mando para la adjudicación del cuantioso contrato a la empresa corruptora de forma dolosa e ilícita, a cambio de la entrega de sobornos, además que fue quien involucró a Massuh para que forme parte la asociación con personeros de ODEBRECHT para el tráfico inusual del dinero producto de la corrupción. Ramiro Fernando Carrillo Campaña, como funcionario público, Gerente de Transporte de Petroecuador, tuvo el dominio respecto del contrato para la construcción del Poliducto Pascuales-Cuenca adjudicado a la empresa ODEBRECHT, representada por José Conceicao Santos Filho, esto se avizora con los testimonios de Santos Filho, lo que concuerda con el testimonio anticipado del acusado Gustavo Massuh, quien es enfático en establecer los valores económicos ilícitos entregados a Carrillo, recibidos de ODEBRECHT, a través de la empresa Popa (con domicilio en Panamá) y entregadas en dinero aparentándose factura por servicios profesionales a la empresa Vladmau; y, la entrega de dinero en efectivo y en bienes muebles; lo cual se corrobora con la prueba documental consistente en la factura Nro. 0432 emitida por Ramiro Carrillo a la empresa VLADMAU por la suma de usd. 80.000 más IVA por concepto de servicios profesionales inexistentes, toda vez que dicha transacción proviene de Odebrecht a través de Gustavo Massuh quien pidió al testigo Wladimir Sper representante de VLADMAU el flujo de este dinero bajo esta forma, lo cual se relaciona con el testimonio de Wladimir Sper, quien indica el flujo irregular de dinero hacia Carrillo por servicios nunca prestados, esto a pedido del señor Massuh, consecuentemente se avizoran actos verídicos realizados por el procesado Carrillo que se adecuan a la conducta penalmente relevante de asociación ilícita. **2) En lo relacionado al Proyecto Tránsito Daule-Vinces;** se determina que CARLOS VILLAMARÍN actuaba como Presidente de la Comisión Técnica y EDGAR ARIAS como Gerente de DIACELEC; de la prueba testimonial, se tiene certeza que consensuaron con José Santos de ODEBRECHT un pago de seis millones de dólares para la adjudicación de la licitación en beneficio de dicha empresa; en ese contexto, se han realizado diversos pagos ilícitos: De septiembre de 2012 a mayo de 2014 se verifican transferencias a CARLOS VILLAMARIN por 3.9 millones por intermedio de la administradora de fondos SENTINEL MANDATE ESCROW LTD.; en efectivo se ha pagado US\$ 2.1 millones a través de EDGAR ARIAS QUIROZ, representante de DIACELEC en conexión con COLUMBIA MANAGEMENT. CARLOS VILLAMARIN, ostentando su rol de funcionario público, realizó la promoción ilegal de la información previa (bases de referencia, pliegos) relacionada con el proyecto Tránsito Daule-Vinces, lo cual está justificado con los videos tomados en la suite 156 del Swiss Hotel de la ciudad de Quito, en que aparece en asocio con José Conceicao Santos realizando tal actividad, lo cual es corroborado con el testimonio

anticipado de José Santos, quien es categórico y detallista al señalar respecto de las coimas solicitadas y pagadas por este proyecto, lo cual guarda relación con el testimonio anticipado del acusado Kepler Verduga y, del testimonio del acusado Villamarín Córdova quien afirma haber realizado esta "promoción" por disposición del Ing. Walter Solís; lo cual se relaciona con los pliegos, y la documentación pre y contractual del proyecto que fue adjudicado a ODEBRECHT; José Conceicao Santos Filho, influyó por medio de sobornos para la adjudicación de tal contrato; per se, se avizora la asociación generada por Santos de ODEBRECHT, funcionarios de SENAGUA y Villamarín, quien tenía poder de decisión e injerencia directa en el proyecto, tanto en el ámbito de la contratación y en el de ejecución del contrato, así, sus actos estaban encaminados a la dirección y planificación de las actividades de la asociación primigenia, controlando la comisión técnica y a más funcionarios relacionados con el contrato, ejerciendo así un poder de mando para la adjudicación del cuantioso contrato a la empresa corruptora de forma dolosa e ilícita, a cambio de la entrega de sobornos; además, fue quien a través de diversas personas jurídicas recibió los sobornos mediante transferencias y en efectivo, provocando el tráfico del dinero producto de la corrupción. **3) La trama continúa en Refinería del Pacífico Movimiento de Tierras;** donde conductas de Freddy Salas Newman (prófugo) y Kepler Verduga son determinantes para la asociación ilícita. - En este proyecto, acordaron con José Santos de ODEBRECHT la entrega de seis millones de dólares en sobornos, los mismos que se materializaron por transferencias a GOLDEN ENGINEERING SERVICES; se verifica un pago de US\$ 200.000,00 desde la empresa TRAMO S.A., subcontratista de ODEBRECHT, a favor de GOLDEN ENGINEERING SERVICES. En este punto, KEPLER VERDUGA, aparece como partícipe de la asociación ilícita; del proceso se tiene certeza que sus empresas fueron instrumentadas para recargar precios en obras con el Estado ecuatoriano, a través de actos y hechos jurídicos simulados, además, sus empresas fueron instrumentadas para el tráfico del dinero destinado a corromper a funcionarios públicos con poder de decisión en los denominados proyectos emblemáticos de los sectores estratégicos, dinero que ha sido para beneficio de José Conceicao Santos y los personeros de ODEBRECHT, dinero que también ha servido para incidir en la adjudicación de contratos con el Estado respecto de los proyectos en los sectores estratégicos; per se, se verifican actos dolosos del procesado Kleper Verduga, al ordenar las transferencias bancarias con fines ilícitos, al tener el dominio de las empresas involucradas para recibir el dinero con fines ilícitos y al hacer el tráfico de este dinero a personeros de ODEBRECHT, mediante actos jurídicos simulados denominados "planificación fiscal"; al participar directamente en la partida; sus actos estaban encaminados a la dirección y planificación de las actividades de la asociación primigenia, participando en el flujo del dinero con fines ilícitos con la empresa corruptora de forma dolosa e ilícita, ejerciendo en su ámbito un poder de mando. En concordancia con lo reseñado en líneas anteriores, se avizora la participación de EDGAR ARIAS QUIROZ, como parte de la asociación ilícita, esto, tomando como referente el flujo del dinero con fines ilícitos, en la especie, el flujo del dinero hacia la empresa Columbia Management y DIACELEC de su propiedad, lo que ha sido verificado con certeza, con los medios probatorios testimoniales, documentales, así como las Asistencias Penales Internacionales; per se, se avizora que Edgar Arias practicó actos para facilitar el flujo de dinero con fines ilícitos, desde José Conceicao Santos de ODEBRECHT, a través de las empresas de Kepler Verduga hacia Columbia Management y DIACELEC, de propiedad de Edgar Arias, actuando dolosamente al procurar justificar el flujo de dinero con aparentes transacciones lícitas y actos jurídicos presuntamente de contratista con la empresa corruptora, es decir ejerció un poder de mando en la célula empresarial que comandaba para beneficio de la asociación primigenia. **4) En lo relacionado con Refinería del Pacífico Acueducto La Esperanza;** obra licitada por las empresas Refinería del Pacífico y PDVSA Ecuador, se verifica un modus operandi similar al proyecto anterior (Movimiento de tierras), se verifican conductas relevantes de Freddy Salas Newman y KEPLER VERDUGA; se avizora el acuerdo con José Santos de ODEBRECHT el pago de 2.5 millones de dólares como coimas; una parte de esos pagos se los realiza por EQUITRANSA, empresa comandada por KEPLER VERDUGA por un monto de US\$ 943.524,00; per se, se observan más actos dolosos de Kleper Verduga constitutivos de la conducta penalmente relevante. **5) Otro de los proyectos emblemáticos involucrados en**





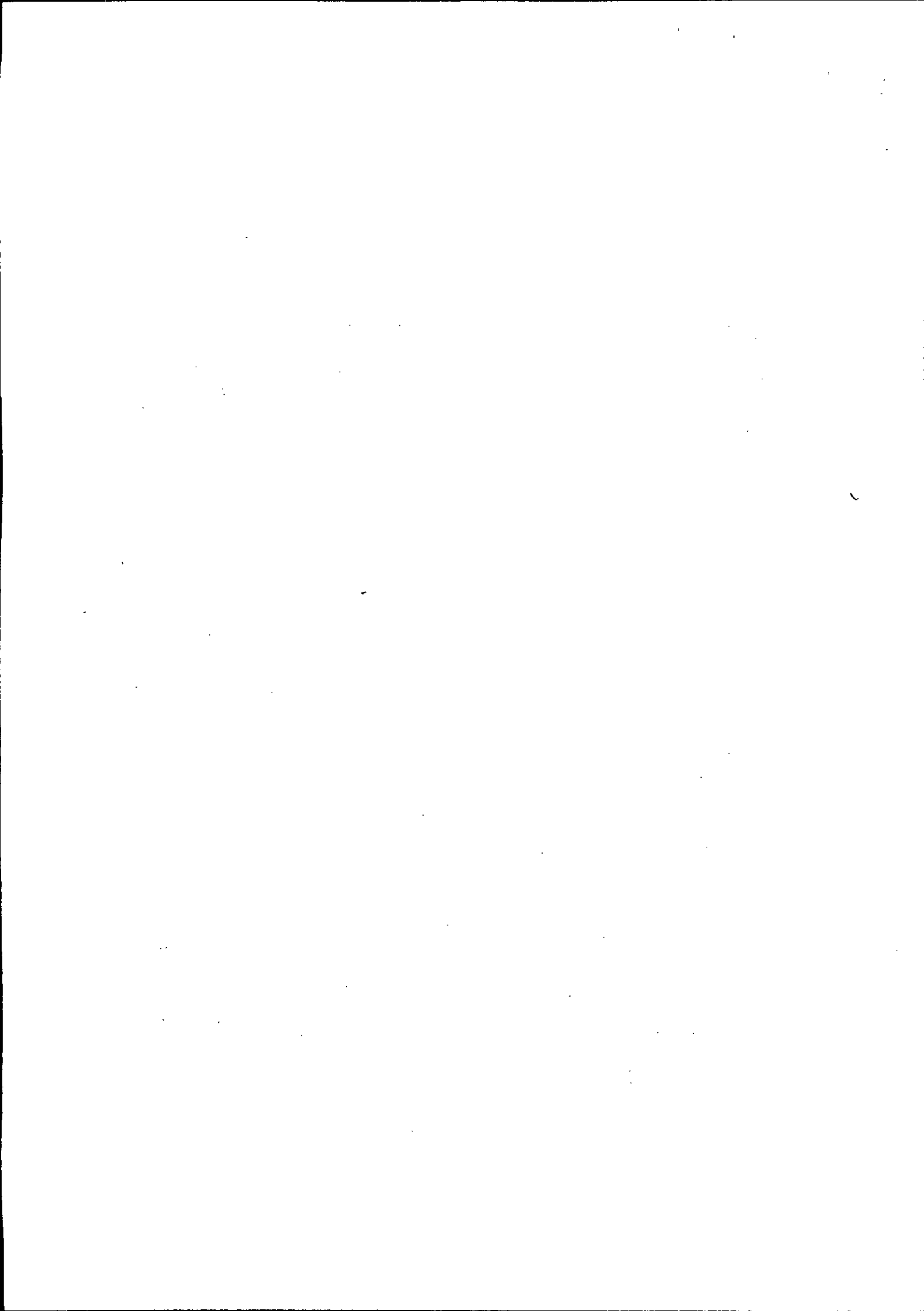
Ab. Aníbal Quinde Mendoza

- ¿De los hechos que están probados, puede inferirse que hubo asociación ilícita conforme lo hacen los señores Jueces de la Corte Nacional en su sentencia del 27 de noviembre del 2019?

En la sentencia del 27 de noviembre del 2017, los señores Jueces con respecto al hecho han concluido:

- "...la verosimilitud de lo afirmado se determina con certeza con el testimonio anticipado de José Conceicao Santos Filho, lo cual es corroborado con el testimonio anticipado del testigo José Alcívar hombre de confianza de Ricardo Rivera, quien establece fuera de toda duda la relación existente entre Jorge Glas y su tío Ricardo Rivera, quien aparece relacionado con José Conceicao Santos; concomitante con aquello, la participación de Ricardo Rivera está justificada con las asistencias penales internacionales de E.E.U.U., Panamá y Brasil, así como con las pruebas documentales consistentes en los procesos precontractuales y contractuales de los 5 proyectos estratégicos sobre los cuales Jorge Glas, en su rol, mantenía control político y poder de decisión, teniendo así el dominio del curso de aquellos proyectos.- La información obtenida de los emails y teléfonos personales de Ricardo Rivera, establecen la relación intrínseca entre Ricardo Rivera, Jorge Glas y José Conceicao Santos con ocasión de los cinco proyectos estratégicos; per se, se avizora que Ricardo Rivera practicó y ejecutó actos que constituyen la conducta penalmente relevante para facilitar el flujo de dinero con fines ilícitos, desde José Conceicao Santos de Odebrecht, a través de la empresa GLORY INTERNACIONAL, actuando dolosamente al procurar justificar el flujo de dinero con aparentes transacciones lícitas y presuntos actos jurídicos lícitos..." (Sic.)

De la sentencia que impugno, que corresponde a la del 27 de noviembre del 2019, no aparece la explicación basada en alguna de las formas jurídicas que les haya permitido inferir a los señores Jueces del Tribunal de Casación, que mi relación debidamente justificada con el señor José Santos, y mi relación debidamente justificada el señor Ing. Jorge Glas, con quien mantengo un parentesco, constituyan una pertenencia a una agrupación humana que tenga como fin el cometer delitos, toda vez que el hecho justificado, este elemento de pertenencia no se ha justificado; aun cuando se le haya pretendido dar un tinte de ilicitud a tal relación al recurrir a medios probatorios como es el caso del testimonio del señor ALFREDO ALCIVAR ARAUZ, que es a través del cual los señores Jueces de la Corte Nacional según concluyen en su sentencia que "fuera de toda duda" dan probada la relación existente entre Jorge Glas y su tío Ricardo Rivera" (Sic) sin que explique la relevancia del testimonio en cuanto al hecho probado y de este para con el delito que se me imputó, así como tampoco se brindan las razones respecto a alguna parte pertinente de su testimonio que nos ayude a encontrar la trascendencia de sus declaración para con el hecho, y del hecho para con el delito y mi autoría. Más resulta incomprensible que se arribe a una conclusión de tal naturaleza por parte de los señores Jueces, cuando de este testimonio, en las respuestas que dio al interrogatorio formulado en cuanto al delito y mi participación, no aportó en lo absoluto, expuso: (...) P: Regresamos al 2 de junio, con posterioridad al allanamiento, él le ordenó que borre correos y teléfonos, usted cumplió esa disposición? Si la cumplí, pero dado el caso que hay, yo sabía que me estaba exponiendo, yo hice un respaldo, del correo y teléfono, antes de borrar y luego cumplí con las disposiciones del ingeniero. P: usted acompañó al ingeniero Rivera a una reunión de trabajo fuera de TV Satelital? Sí, a varias reuniones. P: Podría precisar en qué lugares? Malecón y 10 de agosto y al Marriot. P: Conoce con que personas mantenía las reuniones Ricardo Rivera? Yo desconocía, el señor Rivera era celoso de sus reuniones. ... P: usted le conoce al señor Carlos Pólit? Negativo, no lo conozco. P: Usted que manejó todo el sistema de comunicación, videos, whatsapp, pudo constatar un mensaje con el Dr. Carlos Pólit? Negativo. (...) (...) P:usted en su relato menciona que cuando usted le indico al ingeniero rivera



que borro la información, también le informo que hizo un respaldo? No, por obvias razones.
.... P: Conoce al señor Santos Conceicao. En las noticias. P: Cuantas veces le ha visto personalmente al señor Jorge Glas? Una sola vez. P: dónde? En Cuenca. P: El ing. Rivera estaba el día que usted vio a Jorge Glas? No (...). De estas respuestas más bien se evidencia la comisión de un delito del que fui objeto por parte del señor Alcívar, motivo por el cual me vi obligado a interponer la denuncia correspondiente en su contra, cuya constancia fue incorporada al proceso de donde deviene la sentencia que impugno, así como también deja en evidencia la vulneración de mi derecho a la intimidad, ya que según refiere manejaba mis cuentas de correo electrónico, y que ha constado autorización para ingresar a tales cuentas electrónicas, pero reconoce que jamás le he dado autorización para la extracción de la información, y hacer un respaldo de la misma, de ahí que ha procedido a hurtarla con fines protervos, al ser preguntado responde: "**P: usted en su relato menciona que cuando usted le indico al ingeniero rivera que borro la información, también le informo que hizo un respaldo? No, por obvias razones.**" De ahí que este testimonio, más allá de que ha justificado un hecho el mismo que es irrelevante para justificar mi pertenencia a asociación ilícita, mismo que no ha tenido una tratativa correcta de parte del Tribunal al momento de realizar la inferencia, lesionó uno de mis derechos constitucionales como lo es de la intimidad, conlleva a la invalidez del mismo conforme lo prevé el Art. 76.4 CRE. De ninguna manera, el grado de parentesco constituye prueba de un elemento descriptivo del tipo penal de asociación ilícita ni tampoco genera responsabilidad en aquella, la valoración de los señores Jueces, no tiene lógica alguna al decirse que relación que existe con el Ing. Jorge Glas o que existió con el señor José Santos, constituye pertenencia a la agrupación humana.-

Así como tampoco se ha podido justificar lo que en la sentencia que impugno se ha considerado como "**de relevancia la figura del RICARDO RIVERA, como partícipe de la asociación ilícita**", esto es: "mi vínculo con la compañía Glory", "y el pago alguno que haya yo recibido por parte de dicha compañía", tales afirmaciones no se afianzan en algún medio de prueba de carácter específico que lo justifique tal cual lo he determinado y evidenciado en líneas anteriores dentro del acápite correspondiente; es arbitrario arribar a una conclusión sin que se justifique la forma del cómo aquella se enlaza al hecho que no ha podido ser justificado, tal es así como el hecho de dar probada una relación inexistente, y dar por probados pagos que jamás ocurrieron; no existe forma de inferir que existe una relación con una compañía cuando la misma debe justificarse objetivamente, mas no presumirse, de ahí que tales afirmaciones infundadas solo merman mi derecho a la presunción de inocencia.- (De este argumento, existe prueba plena que dicha compañía jamás estuvo relacionado conmigo, y que demuestran que la misma jamás ha participado en negociaciones ilícitas como mal ha afirmado José Santos Filho, y que fue repetido por parte la Fiscalía al momento de acusarme y jamás pudo haber dado por probado el Tribunal, esta prueba consiste en una Asistencia Penal China No. 047-2018 que oportunamente fue solicitada por parte de la Dra. Diana Salazar, mediante memorando No. FGE-CM-ULCI-2107-00083-M, de fecha 11-12-2017, que obra de la Investigación Previa No. 170101817101817, misma que se sustancia ante la Fiscalía No. De la Unidad de Antilavado de Activos, con sede en la ciudad de Quito).-

Los medios de prueba de carácter documental han sido considerados por parte de los señores Jueces de la Corte Nacional de Justicia, como relevantes y suficientes para enervar mi presunción de inocencia en razón de que estos revelan "**la relación intrínseca habida entre Ricardo Rivera, Jorge Glas y José Conceicao Santos es con ocasión de los cinco proyectos estratégicos**". Tal razonamiento es infundado, equivoco y carente de toda lógica ya que conforme lo expuse en líneas anteriores, en el 5.5. del considerando QUINTO de su sentencia se confirma que jamás tuve vínculo alguno con tales proyectos, y partiendo de esta premisa, no existe razonamiento basado en alguna regla de prueba que permita determinar la forma a través de la cual el Tribunal se permitió enlazar conclusión a un hecho que no ha sido probado. Es muy evidente la arbitrariedad que se cometió por parte de los señores Jueces, ya que es carente de toda lógica arribar a una conclusión cuando la premisa determina lo contrario.-

882
Ochoocientos
penas y
plus

La mayor evidencia de que los hechos probados en la sentencia no conllevan a la demostración de mi pertenencia al delito de asociación ilícita acusado, de que jamás existió prueba alguna a través de la cual les permita a los señores Jueces arriban a una conclusión coherente respecto al delito y mi autoría, y de la demostración de que las inferencias a las arriban los señores Jueces son arbitrarias ya que no se determina medios probatorios, regla de prueba ni ninguna forma jurídica que le haya permitido a los señores Jueces enlazar tal conclusión al hecho, y es a través de la cual justifico la vulneración de mi derecho fundamental a la presunción de inocencia, se encuentra descrita en la parte pertinente del considerando Quinto de la sentencia del 27 de noviembre del 2017, cuando al referirse a la voluntad como sinónimo de pertenencia, **concluyen:**

- "(...) **II.2) Elementos constitutivos del tipo subjetivo:** (...) "Se trata de un delito doloso. El autor debe conocer que participa en una asociación de las características antes indicadas **Y debe tener voluntad de pertenecer a ella, ...b) Voluntad, (...) Ricardo Rivera, con conciencia y voluntad ejerció un mando en la intermediación entre José Santos Filho y Jorge Glas para lograr los fines de la asociación ilícita generada inicialmente por ODEDBRECHT, al simular con conciencia y voluntad las transacciones ilícitas con actos presuntamente legales, al solicitar con conciencia y voluntad los peajes o cuotas planteadas por Jorge Glas, al facilitar dolosamente la comunicación (por medios tecnológicos e in situ) y los acuerdos ilícitos entre la empresa corrupta y el poder político...**" (Sic.).

De ninguna manera se puede inferir, que a partir de los hechos probados en este caso in examine, una asociación ilícita existe; haberlo hecho sin la explicación debida, sin la exposición de razones o motivos basadas en una de las reglas de la prueba jurídicamente permitidas ya sean estas a través de la lógica o las reglas de experiencia, constituye una arbitrariedad, tal como se ha dado en el presente caso. La mínima -y por no decir la casi inexistente- actividad probatoria, no ha alcanzado el estándar necesario para derrotar la a mi derecho fundamental de la presunción de inocencia más allá de toda duda razonable, por lo cual mi derecho debe ser reparado en razón de la arbitrariedad acaecida que lo lesionó.-

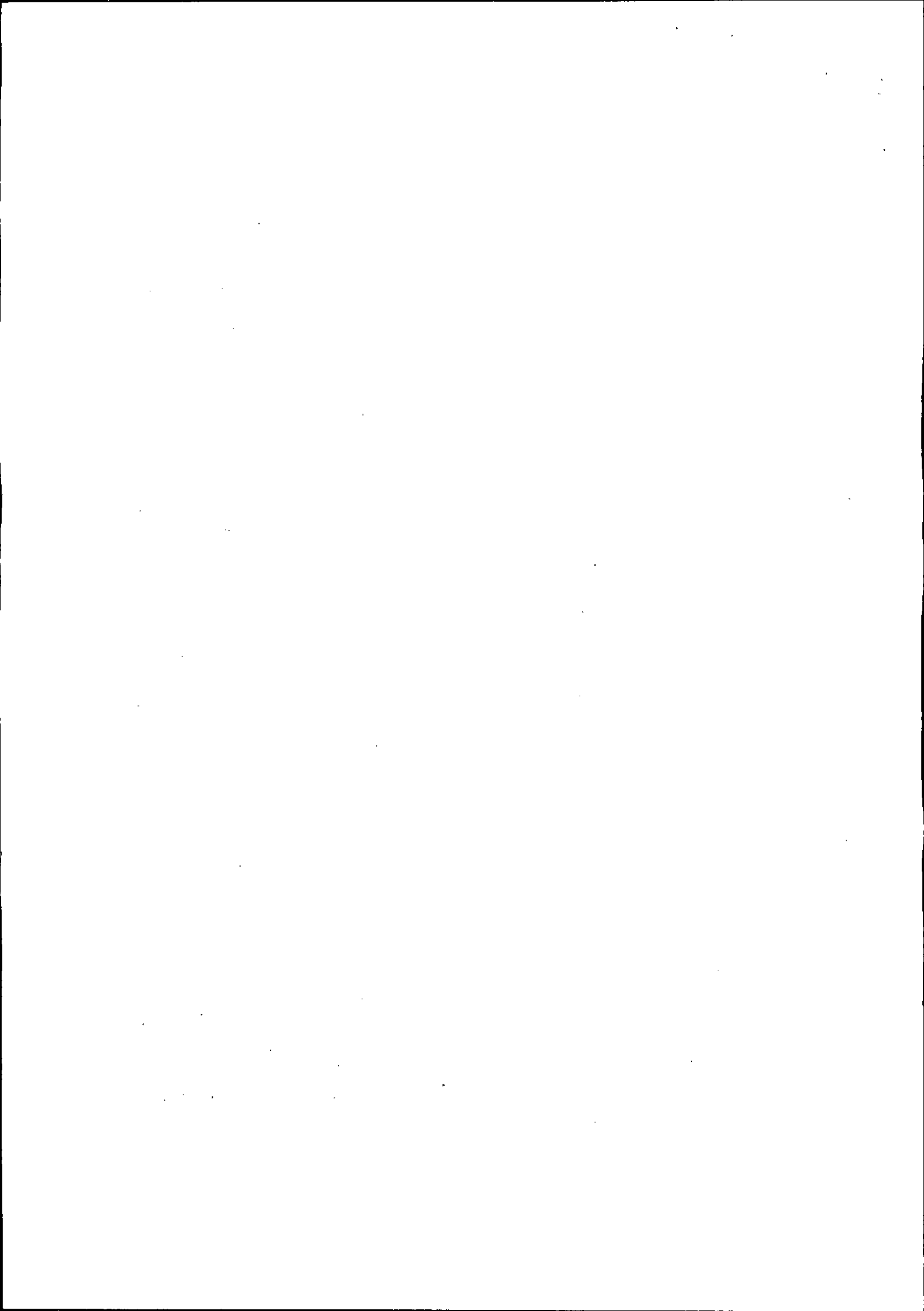
SOBRE LA VULNERACIÓN DEL DERECHO DEBIDO PROCESO: SOBRE LA APLICABILIDAD DE LAS NORMAS, EN LA GARANTÍA DE LEGALIDAD Y DE FAVORABILIDAD, Y DEL DERECHO DE LAS PERSONAS Y GRUPOS DE ATENCIÓN PRIORITARIA

EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO EN LA GARANTÍA DE LEGALIDAD Y FAVORABILIDAD, Y DEL DERECHO DE LAS PERSONAS Y GRUPOS DE ATENCIÓN PRIORITARIA se encuentran reconocidos y garantizados en los Art. 76.3 y 76.5 de la Constitución de la República, Art. 9 de Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), y Art. 15.1 del Pacto Internacional De Derechos Civiles y Políticos, consecuencia que repercute en los Art. 35 y 36 de la Constitución de la República, los que en este aparatado demostrarle que la lesión deviene del uno trae como consecuencia del otro.-

En la sentencia del 27 de noviembre del 2019, dictada por parte de los señores Jueces del Tribunal de Casación de la Corte Nacional de Justicia, con respecto a la FAVORABILIDAD concluyeron:

- **QUINTO.- Consideraciones del Tribunal de Casación.** (...) la aplicación del artículo 57 del Código Penal, norma que no constituye una atenuante como se insinuó por la defensa, sino una regla en cuanto al cumplimiento de la pena, cuya aplicación corresponde al Tribunal de ejecución. (...) **5.6. El principio de favorabilidad** Las normas que conforman el ordenamiento jurídico no son estáticas, varían con el tiempo de conformidad con la evolución de la misma sociedad que regula. En este proceso dinámico, las normas que reconocen y permiten ejercer derechos así como las que prevén delitos, penas y los procesos para su

juzgamiento, puedes volverse más o menos estrictas que sus predecesoras. En materia penal, si una norma posterior es menos estricta en cuanto a la tipificación de una conducta como infracción o la pena prevista, o permite en mayor medida el ejercicio de un derecho; resulta injusto y discriminatorio que no sean aplicables en beneficio a aquellas personas que fueron sometidas al poder punitivo del Estado bajo el régimen anterior. Por el contrario, si el nuevo régimen es más punitivo en cuanto a la tipificación de la conducta o la previsión de la pena; resulta inconstitucional e ilegal pretender aplicar tales reglas a las personas que ya fueron sometidas al poder punitivo del Estado bajo el régimen anterior. Debiéndose respetar estrictamente el principio de legalidad. No se puede hablar de un nuevo régimen más restrictivo en cuanto al ejercicio de los derechos pues el mismo resultaría inconstitucional por el principio de progresividad (Art. 11.4.8 de la CRE). Tampoco puede referirse a vulneración del principio de legalidad por la aplicación de normas de carácter procesal, por el principio *tempus regis actuum*, ya analizado. El principio de favorabilidad, que implica la aplicación de una norma posterior con un efecto benigno respecto a la situación jurídica de los procesados, está reconocido en las siguientes normas: El artículo 76.5 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: "Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: [...] 5. En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aún cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora.[...]" El artículo 9 de la Convención Americana de Derechos Humanos, o Pacto de San José de Costa Rica, expresa: "Principio de Legalidad y de Retroactividad Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello." La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en caso *Ricardo Canese vs Paraguay* (2004), en el párrafo 179, ha interpretado este principio en los siguientes términos: 179. En este sentido, debe interpretarse como ley penal más favorable tanto a aquella que establece una pena menor respecto de los delitos, como a la que comprende a las leyes que desincriminan una conducta anteriormente considerada como delito, crean una nueva causa de justificación, de inculpabilidad, y de impedimento a la operatividad de una penalidad, entre otras. Dichos supuestos no constituyen una enumeración taxativa de los casos que merecen la aplicación del principio de retroactividad de la ley penal más favorable. Cabe destacar que el principio de retroactividad se aplica respecto de las leyes que se hubieren sancionado antes de la emisión de la sentencia, así como durante la ejecución de la misma, ya que la Convención no establece un límite en este sentido. El artículo constitucional 11 al hablar del ejercicio de los derechos dice que se regirá por los siguientes principios: "[...] 3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. [...] 5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia. [...] 9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución." (Subrayado nos corresponde). Sobre estos mismos aspectos el artículo constitucional 76, establece que toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley. Se ha alegado que se vulnera este principio porque se debía aplicar el artículo 370 del Código Orgánico Integral Penal. Como ya se expresó en el apartado anterior al analizar la aplicación del tipo penal, la descripción contenida en tal artículo no corresponde a los hechos que se han fijado como probados, sino que estos están contenidos en el artículo 369 *ibidem*, pues por uno de los delitos fines que se relacionó a la asociación, esto es el delito de peculado, excluye la descripción contenida en el artículo 370 *ibidem*. Por



lo tanto no cabe realizar análisis de favorabilidad entre los artículos 369 y 370 del Código Penal y el 370 del Código Orgánico Integral Penal. Por lo que si existe favorabilidad en la presente causa debe determinarse entre la comparación de los efectos jurídicos de los artículos 369 y 370 del Código Penal correspondientes al régimen sustantivo aplicable a la causa y el actual artículo 369 del Código Orgánico Integral Penal que se adecua a los hechos acusador por la Fiscalía y considerados probados por los juzgadores de instancia. Y para la comparación, debe tomarse en cuenta también, como se determinó en el apartado anterior que sí existen agravantes de la infracción. Código Penal Código Orgánico Integral Penal Art. 369.- Toda asociación formada con el fin de atentarse contra las personas o las propiedades, es un delito que existe por el solo hecho de la organización de la partida. Art. 370.- Si la asociación ha tenido por fin la perpetración de delitos que merezcan pena de reclusión mayor, los provocadores de la asociación, sus jefes y los que hubieren ejercido en ella un mando cualquiera, serán reprimidos con tres a seis años de reclusión menor. [...] Art. 72.- Cuando haya dos o más circunstancias atenuantes y ninguna agravante, no constitutiva o modificatoria de la infracción, las penas de reclusión serán reducidas o modificadas de la siguiente manera: La reclusión mayor especial de dieciséis a veinticinco años se sustituirá con reclusión mayor extraordinaria de doce a dieciséis años. La reclusión mayor extraordinaria de doce a dieciséis años se sustituirá con reclusión mayor ordinaria de ocho a doce años. La reclusión mayor ordinaria de ocho a doce años se sustituirá con reclusión mayor ordinaria de cuatro a ocho años. La reclusión mayor ordinaria de cuatro a ocho años se sustituirá con reclusión menor ordinaria de tres a seis años. Art. 369.- Delincuencia Organizada.- La persona que mediante acuerdo o concertación forme un grupo estructurado de dos o más personas que, de forma permanente o reiterada, financien de cualquier forma, ejerzan el mando o dirección o planifiquen las actividades de una organización delictiva, con el propósito de cometer uno o más delitos sancionados con pena privativa de libertad de más de cinco años, que tenga como objetivo final la obtención de beneficios económicos u otros de orden material, será sancionada con pena privativa de libertad de siete a diez años. Los demás colaboradores serán sancionados con pena privativa de libertad de cinco a siete años. Art. 44.- Mecanismos de aplicación de atenuantes y agravantes.- Para la imposición de la pena se considerarán las atenuantes y las agravantes previstas en este Código. No constituyen circunstancias atenuantes ni agravantes los elementos que integran la respectiva figura delictiva. Si existen al menos dos circunstancias atenuantes de la pena se impondrá el mínimo previsto en el tipo penal, reducido en un tercio, siempre que no existan agravantes no constitutivos o modificatorios de la infracción. Si existe al menos una circunstancia agravante no constitutiva o modificatoria de la infracción, se impondrá la pena máxima prevista en el tipo penal, aumentada en un tercio. La pena prevista para la conducta descrita por el Código Orgánico Integral Penal, resulta más gravosa que el régimen del Código, pues actualmente el rango de la pena va de siete a diez años, que tomando en cuenta agravantes correspondería a la pena de 13 años 4 meses, mientras que bajo el régimen legal aplicado, esto es el Código Penal, la pena congrua, tomando en cuenta la agravante es de 6 años, que es la pena correctamente impuesta por los juzgadores de instancia. (Sic. Negritas y subrayados son míos)

En cita se extraen dos contenidos que deben ser razonados:

SOBRE EL ART. 57 DEL CÓDIGO PENAL.- El principio de legalidad determina que no se puede imponer una pena que no esté prevista en ley previa, en el presente caso corresponde a la ley a la fecha de la comisión del delito. Así también en nuestra constitución hace referencia al principio de favorabilidad, el cual determina, que al momento de ser sentenciada una persona, hubiere conflicto de leyes de la misma materia, se aplicará la más favorable. En el caso del Art. 57, si se hubiere aplicado la referida ley penal que estaba vigente al momento de la comisión de la infracción, no se hubiera podido condenarme a más de 5 años de prisión (principio de legalidad) en razón de dicha norma infra constitucional garantiza el derecho del que gozamos los mayores adultos, descrito en el Art. 35 y 36, ambos, de la CRE. Esta limitante al poder punitivo del Estado -tomando en consideración la fecha de la comisión del hecho- aun cuando la sentencia se dictó el año 2017 acorde a las reglas

del COIP, por principio de ultractividad y en aras del respeto del principio de legalidad, debió aplicarse pero no se lo hizo; así como tampoco se me aplicó la pena más favorable que se contiene en dicha norma que es más beneficiosa en comparación a la que me fue impuesta que fue de 6 años de reclusión. De lo expresado resulta que la no aplicación de la prohibición de imponer pena de reclusión (Art.57 CP), vulnerando la garantía del numeral 5 del Art.76 CRE que así lo impone, los señores Jueces sacrificaron mi derecho sustantivo a ser condenado con pena privativa de libertad por un tiempo equivalente al máximo de prisión correccional (hasta 5 años), dando como razón jurídica para inaplicarlo que se trata de "una regla en cuanto al cumplimiento de la pena, cuya aplicación corresponde al Tribunal de ejecución", siendo inválido tal pronunciamiento ya que al Juez de ejecución le compete aplicar normas de procedimiento, mas no le corresponde aplicar normas sustantivas, cuya competencia le corresponde al Tribunal ante quien se la exigió.-

En consecuencia, los Jueces vulneraron el derecho a un debido proceso sustantivo, que trajo consigo la vulneración del principio de legalidad, del principio de favorabilidad, a la seguridad jurídica y del derecho de las personas que pertenecemos al grupo de atención prioritaria de los que soy titular, al expedir una decisión que sacrificó su derecho material o sustantivo a sufrir una pena máxima equivalente al tiempo de prisión correccional, prevista en el artículo 57 del CP, vigente al momento de la comisión de la supuesta infracción, por lo tanto mi derecho debe ser reparado.-

SOBRE LA PENA DEL ART. 369 Y 370 DEL CODIGO PENAL, Y EL ART. 370 COIP.- Con aquella conclusión el Tribunal de Casación mediante sentencia del 27 de noviembre del 2019, vulneró el debido proceso en la garantía del principio de favorabilidad, por cuanto, si bien es cierto que la codificación aplicable conforme obra de la sentencia impugnada, por la fecha en que ocurrieron los hechos que se describen en la sentencia (2011), pese a que la sentencia se dictó en el 2017, en atención al principio de legalidad era aplicable ultractivamente el Código Penal, el que en su Art. 370 contiene una pena abstracta de hasta un máximo de 6 años de reclusión, para el delito de asociación ilícita; delito que se mantiene vigente en el actual Código Orgánico Integral Penal, Art. 370, contiene una pena abstracta de hasta un máximo de 5 años de prisión. La falta de aplicación del principio de favorabilidad impidió que una persona que esté siendo procesada acceda a determinados beneficios que la norma infra constitucional determina para los delitos cuya pena abstracta de hasta un máximo de 5 años de prisión -como la contemplada en el delito de asociación ilícita descrito en el Art. 370 COIP- como son a solicitar sustitución de una prisión preventiva, rendir una caución, conciliación, solicitar la suspensión condicional de la pena. El razonamiento judicial del que parte el Tribunal de Casación para vulnerar mi garantía del principio de favorabilidad es cuando realiza una comparación entre los Art. 369 y 370 del Código Penal, con una norma del COIP, Art. 369, tipo penal que no existía al momento en que se cometió el delito que se da por probado en la sentencia del 27 de noviembre del 2019, el delito de delincuencia organizada nace con el COIP, y el aplicarlo a un momento cuando no existía tal delito, de ahí que también atenta al principio de legalidad y no solo a la garantía del principio de favorabilidad.-

VI

IDENTIFICACIÓN PRECISA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL VIOLADO EN LA DECISIÓN JUDICIAL. - Mis derechos constitucionales vulnerados y mis derechos y que han sido violados, son los siguientes:

DERECHO AL DEBIDO PROCESO EN LA GARANTÍA DE LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, previsto en los Art. 76.2 de la Constitución de la República, Art. 8.2 de Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), Art. 14.2 del Pacto Internacional De Derechos Civiles y Políticos, y Art. 9 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

...

1. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada.

Artículo 8. Garantías Judiciales

- ...
2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad...

Artículo 14.

- ...
2. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.

- **DERECHO DE LAS PERSONAS Y GRUPOS DE ATENCIÓN PRIORITARIA**, previsto en los Art. 35 y 36, ambos, de la Constitución de la República:

Art. 35.- Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad.

Art. 36.- Las personas adultas mayores recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado, en especial en los campos de inclusión social y económica, y protección contra la violencia. Se considerarán personas adultas mayores aquellas personas que hayan cumplido los **sesenta y cinco años de edad**.

- **DERECHO AL DEBIDO PROCESO EN LA GARANTÍA DEL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS Y LOS DERECHOS DE LAS PARTES**, previsto en los Art. 75, 76.1 y Art. 82, todos, de la Constitución de la República:

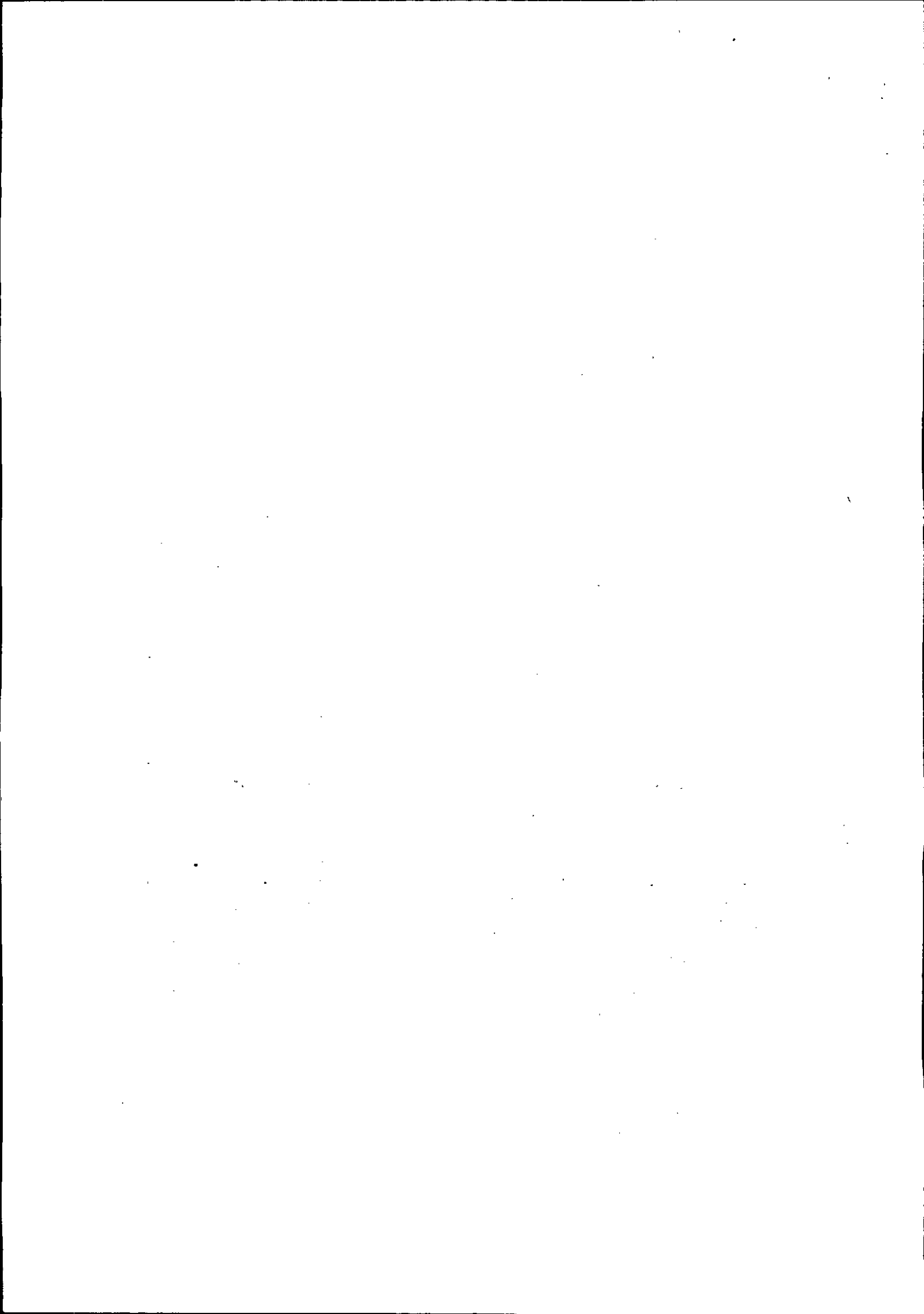
Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

2. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. (**Derecho a la seguridad jurídica**)

- **DERECHO AL DEBIDO PROCESO EN LA GARANTÍA DE LEGALIDAD Y FAVORABILIDAD**, previsto en los Art. 76.3 y 76.5 de la Constitución de la República, Art. 9



de Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), y Art. 15.1 del Pacto Internacional De Derechos Civiles y Políticos:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.

5. En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aún cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora.

Artículo 9. Principio de Legalidad y de Retroactividad.- Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.

Artículo 15

1. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.

Artículo 9.- Puesto que cualquier hombre se considera inocente hasta no ser declarado culpable, si se juzga indispensable detenerlo, cualquier rigor que no sea necesario para apoderarse de su persona debe ser severamente reprimido por la Ley.

VI

SI LA VIOLACIÓN OCURRIÓ DURANTE EL PROCESO, LA INDICACIÓN DEL MOMENTO EN QUE SE ALEGÓ LA VIOLACIÓN ANTE LA JUEZA O JUEZ QUE CONOCE LA CAUSA.- Señores Jueces, tan pronto ocurrió la violación de mis derechos constitucionales, lo puse de manifiesto mediante escrito de aclaración y ampliación que presenté en fecha 26 de enero del 2018, a las 14h56, dentro del proceso No. 17721-2017-00222, ante los señores Jueces del Tribunal de Juzgamiento de la Corte Nacional de Justicia; mediante recurso de apelación de fecha 19 de febrero del 2018, a las 16h31, así como también lo hice de forma oral durante la audiencia de fundamentación de mi recurso de apelación que se llevó a cabo el día 23 de mayo del 2019 y cuya reinstalación tuvo lugar el 8 de junio del 2018, ante el Tribunal de Apelación de la Corte Nacional de Justicia, dentro del proceso No. 17721-2017-00222, y sin que haya tenido respuesta en la decisión oral y posterior resolución escrita de fecha 30 de julio del 2018, insistí ante ellos mediante escrito de aclaración y ampliación que presenté en fecha 02 de agosto del 2018; incluso seguí insistiendo mediante mi recurso de casación que presenté en fecha 31 de agosto del 2018, a las 13h36, ante el Tribunal de Casación de la Corte Nacional de Justicia, dentro del proceso No. 17721-2017-00222,

Ab. Aníbal Quinde Mendoza

siendo mi última insistencia ante tales vulneraciones durante la audiencia de fundamentación de mi recurso de casación llevada a cabo el día 30 de septiembre del 2019 y cuya reinstalación tuvo lugar el 16 de octubre del 2019, lo hice ante el mencionado Tribunal de Casación, sin que haya tenido éxito, quedando plasmada tal vulneración en la resolución emitida por dicho Tribunal de casación en la resolución del miércoles 27 de noviembre del 2019 que es la que impugno; por lo tanto, la única vía para que se me repare los derechos violados es la acción extraordinaria de protección que hoy propongo. Tales documentos obran del proceso No. 17721-2017-00222, mismo que deberá solicitarse en original para constar la existencia de tales documentos.-

VII

PRETENSIÓN CONCRETA RESPECTO DE LA REPARACIÓN DE LOS DERECHOS RECONOCIDOS EN LA CONSTITUCIÓN.-

En atención a los antecedentes antes expuestos donde es claro y evidente la vulneración de mis derechos constitucionales y la violación de las normas al debido proceso, por lo que en consecuencia solicito:

1. Se declare con lugar la acción extraordinaria de protección que propongo.
2. Que se declare la vulneración de mis derechos constitucionales como son: Derechos de las personas y grupos de atención prioritaria previstos en los Art. 35 y Art. 36 de la Constitución de la República; a la tutela efectiva de mis derechos previsto en el Art. 75 de la Constitución de la República; al debido proceso previsto en el Art. 76 de la Constitución de la República No. 1), y en las garantías de: presunción de inocencia prevista en el 76. 2, y del principio de favorabilidad previsto en el 76.5, de la Carta Magna; así como de mi derecho a la seguridad jurídica contenido en el Art. 82 ibídem.-
3. **COMO MEDIDA REPARACIÓN**, al no haberse derrotado la presunción de inocencia, solicito que, se ratifique el estado de la misma.-

VIII

DECLARACIÓN DE QUE NO SE HA PLANTEADO OTRA GARANTÍA CONSTITUCIONAL POR LOS MISMOS ACTOS U OMISIONES, CONTRA LA MISMA PERSONA O GRUPO DE PERSONAS Y CON LA MISMA PRETENSIÓN. LA DECLARACIÓN DE NO HABER PLANTEADO OTRA GARANTÍA, PODRÁ SUBSANARSE EN LA PRIMERA AUDIENCIA.- Declaro que no he planteado otra acción de garantía constitucional por estos mismos actos en contra de las mismas personas a las que hago mención esta acción, y con la misma pretensión, constancia de aquello bastará la certificación correspondiente que en su momento sentará el actuario de una de las Salas que se llegare a conformar en la Corte Constitucional para efectos de la admisibilidad de la presente acción.-

IX

EL LUGAR DONDE SE LE PUEDE HACER CONOCER DE LA ACCIÓN A LA PERSONA O ENTIDAD ACCIONADA.- A los señores: DRA. DANIELLA CAMACHO HEROLD, JUEZA NACIONAL; DR. IVAN PATRICIO SAQUICELA RODAS, JUEZ NACIONAL; DR. WILMAN GABRIEL TERAN CARRILLO, JUEZ NACIONAL (E), de la CORTE NACIONAL DE JUSTICIA, con sede en